



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/58/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Berenice Hernández López, Agente Vial Pie Tierra adscrita a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	8
Análisis de fondo -----	9
Pretensiones -----	15
Consecuencias de la sentencia -----	16
Parte dispositiva -----	16

Cuernavaca, Morelos a nueve de agosto del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/58/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó la infracción de tránsito número 44580 del 28 de febrero de 2023, elaborada por la

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 38 y 39 del proceso.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

autoridad demandada Berenice Hernández López, Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrita a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad que la elaboró no fundó su competencia para elaborarla y la nulidad lisa y llana de la consecuencia de ese acto siendo el traslado de la motocicleta que fue retenida como garantía del pago de la infracción de tránsito impugnada, llevado a cabo por la autoridad demandada Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes, S.A. de C.V.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 02 de marzo de 2023, se admitió el 06 de marzo de 2023. Se concedió como medida cautelar que las autoridades demandadas entregaran a la parte actora el vehículo de su propiedad que fue retenido como garantía del pago de la infracción de tránsito.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) BERENICE HERNÁNDEZ LÓPEZ, AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.²

Como actos impugnados:

- I. *“El acta de infracción número 44580, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie*

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 43 a 48 del proceso.

Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, con número de identificación 13872 [En adelante "acta de infracción]."

- II. [...] *el ilegal traslado de mi motocicleta de la MARCA DINAMO, MODELO 2020, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AMX0LX000035, así como los conceptos que pretenda cobrarme, mismos que resultan ser ilegales.*"
(Sic)

Como pretensiones:

*"1) Que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número **44580**, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés [...].*

*2) De que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** del ilegal traslado de mi motocicleta de la MARCA DINAMO, MODELO 2020, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AMX0LX000035, realizado por la A la persona moral denominada **SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V.** [...].*

*3) igual manera, y como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número **44580**, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva mi motocicleta de la MARCA DINAMO, MODELO 2020, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AMX0LX000035, sin costo alguno, que fue retenida en garantía del pago del acta de infracción número **44580**, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés [...]."*
(Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. Por acuerdo de fecha 03 de mayo de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 22 de mayo de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 09 de junio de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

7. La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados:

- I. *"El acta de infracción número 44580, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, con número de identificación 13872 [En adelante "acta de infracción]."*
- II. *el ilegal traslado de mi motocicleta de la MARCA DINAMO, MODELO 2020, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AMX0LX000035, así como los conceptos que pretenda cobrarme, mismos que resultan ser ilegales."*(Sic)

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se determina que el acto que impugna es:

- I. **La infracción de tránsito número 44580 de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Berenice Hernández López, Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrita a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.**

9. Toda vez que, en el apartado de razones por las que se impugna el acto, la parte actora realiza manifestaciones de impugnación únicamente en relación a la infracción referida, por lo que debe procederse a su estudio.

10. Su existencia se acredita con la documental, consistente en la infracción de tránsito número 44580 del 28 de febrero de 2023, consultable a hoja 14 del proceso⁶, en la que consta que quien la elaboró fue la autoridad demandada Berenice Hernández López, Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

adscrita a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en la que se señaló como hechos o actos constitutivos de la infracción: *“estacionado en isleta Aparece con permiso vencido”*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 16 y 80, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la motocicleta, como garantía del pago de la infracción de tránsito.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada BERENICE HERNÁNDEZ LÓPEZ, AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es inatendible**, porque no señala las causas, motivos o circunstancias por las cuales considera se actualiza esa causa de improcedencia, sin que proceda suplir la deficiencia de la queja en las causales de improcedencia a favor de las autoridades demandadas, al no encontrarse previstas a su favor en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

13. La autoridad demandada SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES, S.A. DE C.V., hace valer las causas de improcedencia que establece el

artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualizan porque con fecha 09 de marzo de 2023, realizó a la parte actora la devolución de la motocicleta que fue retenida como garantía del pago de la infracción de tránsito impugnada, sin que realizara pago alguno, por lo que dice dejó tener el carácter de autoridad responsable, por lo que el acto impugnado es inexistente, **son infundadas**, porque el hecho de que esa autoridad demandada realizara la entrega de la motocicleta, no genera la inexistencia de la infracción de tránsito impugnada, porque para ello se requiere que se dejara sin efectos por la autoridad competente, por tanto, subsiste la infracción de tránsito impugnado, respecto de la cual esa autoridad demandada tiene el carácter de autoridad ejecutora.

14. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio

Análisis de la controversia.

15. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **8.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

16. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

17. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

18. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

19. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 10 del proceso.

20. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Análisis de fondo.

21. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁹.

22. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que le causa agravio la infracción de tránsito al violar el principio de legalidad contenido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, porque de la lectura a los artículos que citó en el acto impugnado, no se desprende que la autoridad demandada fundara específicamente su competencia como autoridad de tránsito de Cuernavaca, Morelos.

23. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

24. La razón de impugnación **es fundada** como se explica.

25. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

26. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

27. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la infracción de tránsito impugnada número 5550 del 28 de febrero de 2023, se desprende que la autoridad demandada que la elaboró no fundó su competencia; toda vez que se estableció como fundamento, los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo, 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos; 29, fracción VII, 68, fracción III, inciso 4), 69, fracción X y XXXVI, del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII, 10 incisos 1), 2), 3), 4) y 5), 16, incisos a), b), c), d), e), f) y g), 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 23, fracciones II y III, 24, fracción I, incisos A) y B), 25, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 26 fracción II, III, incisos a), b), fracción V, 31, fracciones I, IV y V, 32, 34, fracción I, III, incisos a), b), c) y d), fracción V, incisos a) y b), fracción XI, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, 39, fracciones V, VI, VIII, IX, X, 36, 51, fracción II, inciso a), 52, fracciones I, II, IV, 53, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 56, 57, 59, 60, 61, 62, fracción I, 66 fracciones I y II, 67, fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 71, 77, fracciones I a VIII, 78, 79, 80, fracciones IV y IX, 82, incisos A) a la P), 83, 84, 85, fracciones I a IX, 86, fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

28. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de tránsito, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL**, como lo asentó en la infracción de tránsito, pues el ordinal 6, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que citó como fundamentó de su competencia, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

[...]

III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII.- Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

[...].”

29. No se desprende que la autoridad demandada Berenice Hernández López, en su carácter de **Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal**, sea considerada como autoridad de tránsito y vialidad, pues esa disposición señala como autoridades de tránsito y vialidad al **Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad; Policía Raso; Policía Tercero; Policía Segundo; Policía Primero; Agente Vial Pie tierra; Moto patrullero; Auto patrullero; Perito; y Patrullero**, sin que se desprenda del contenido de la infracción de tránsito que la autoridad demandada precisara alguno de esos nombramientos, toda vez que se concretó a señalar su nombre completo y firma como autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, sin precisar el cargo con el que la elaboró.

30. De conformidad con el artículo 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII.- Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”

31. Son quince las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal, por lo que para fundar debidamente la competencia la autoridad demandada conforme al artículo 6, del citado Reglamento, debió especificar en la infracción de tránsito, que autoridad de Tránsito y Vialidad de las que señala ese artículo, elaboró la infracción de tránsito, sin que la autoridad demandada lo especificara en el contenido, por lo que se determina que no fundó su competencia, porque debió precisar con que carácter procedió a elaborarla, no siendo dable se considere que la autoridad demandada la elaboró en su carácter de Agente de Policía de Tránsito como lo señala en el escrito de demanda, porque en el contenido de la infracción de tránsito no se asentó ese carácter.

32. No pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad demandada en la infracción de tránsito impugnada en la parte relativa al nombre completo de la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, citó el artículo 6, fracciones VII y IX, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que establece:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

[...]

VII.- Policía Segundo

[...]

IX.- Agente Vial Pie tierra;

[...]."

33. Sin embargo, no resulta suficiente para fundar su competencia, en razón de que, al emitir la infracción de tránsito impugnada, lo hizo en su carácter de Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrita a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, por así establecerse en la misma, y no en su carácter de Policía Segundo o Agente Vial Pie Tierra, por lo que en su caso debió establecerse que la emitía en ese carácter, lo que no aconteció.

34. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de tránsito, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de

la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁰.

35. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la infracción de tránsito número 44580 del 28 de febrero de 2023, elaborada por la autoridad demandada Berenice Hernández López, Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal adscrita a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; y la consecuencia de ese acto siendo el traslado de la motocicleta que fue retenida como garantía del pago de la infracción de tránsito impugnada, llevado a cabo por la autoridad demandada Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes, S.A. de C.V.**

Pretensiones.

36. La **primera y segunda pretensión** de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1)** y **1.2)** de esta sentencia, quedaron satisfecha en términos del párrafo **35.** de esta sentencia.

37. La **tercera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.3)** de esta sentencia, quedó satisfecha en razón de que en el proceso se acreditó que la motocicleta que fue retenida como garantía del pago de la infracción de tránsito, le fue

¹⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

entregada sin costo alguno, toda vez que autoridad demandada Berenice Hernández López, Agente Vial Pie Tierra adscrita a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por escrito registrado con el número 862, consultable a hoja 30 del proceso, manifestó que a la parte actora le fue entregada la motocicleta que le fue retenida como garantía del pago de infracción de tránsito impugnada, para acreditar su dicho exhibió la orden de pago consultable a hoja 32 del proceso¹¹, en el que consta que a la parte actora el 09 de marzo de 2023, le fue entregada su motocicleta sin costo alguno, al haberlo establecido así la parte actora, con esas documentales a la parte actora se le dio vista por acuerdo del 14 de marzo de 2023¹².

38. La parte actora por conducto de su asesor jurídico por escrito registrado con el número 945 consultable a hoja 41 del proceso, desahogó la vista que se le dio, manifestó que no tenía objeción alguna en relación a la devolución y que la recibió de conformidad, al tenor de lo siguiente:

“UNICO.- Se manifiesta que, no existe objeción alguna, en relación a la devolución de la motocicleta de LA MARCA DINAMO, MODELO 2020, COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE SERIE 3CUT2AMX0LX000035 en favor de mi representada, se manifiesta que se recibe de conformidad.”(Sic)

Consecuencias de la sentencia.

39. Nulidad lisa y llana del acto impugnado y la consecuencia de ese acto.

Parte dispositiva.

40. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana y de la consecuencia**

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹² Consultable a hoja 33 y 33 vuelta del proceso.

de ese acto.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹³ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

¹³ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/58/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de BERENICE HERNÁNDEZ LÓPEZ, AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del nueve de agosto del dos mil veintitrés. DOY FE.